

## Verdad procesal como metáfora y prueba de los hechos en el proceso penal

Roberto Falcone (h)<sup>1</sup>

### I.- Introducción

En este ensayo intentaré defender, partiendo de una aproximación específicamente interesada en el derecho penal y procesal penal, la tesis de que las nociones de verdad procesal, formal o construida no debieran vincularse con un determinado concepto de verdad sino estrictamente con cuestiones probatorias; por lo que las decisiones judiciales adoptadas en el aludido ámbito podrán, en un sentido que más adelante habrá de esclarecerse, considerarse justificadas pese a estar fundadas en premisas fácticas falsas. Advierto que esta distinción no se halla suficientemente abordada por nuestra doctrina procesal penal, que tiende, en sintonía con ciertas propuestas presentadas en su hora por Hans KELSEN, a difuminar los contornos entre la producción de la prueba en aras de la construcción de un relato al que los jueces le atribuyan valor de verdad (ya me adentraré en particularidades) y las concretas teorizaciones sobre la misma; equiparando erróneamente tal construcción favorablemente acogida –luego de una sentencia firme que acredite, por caso, la responsabilidad de una persona por el quebrantamiento de una norma de comportamiento penalmente reforzada- con “la verdad” de lo acontecido históricamente. Mis argumentos hallarán sustento en las bases de la teoría analítica del derecho, así como también en ciertas consideraciones de *lege lata* que, entiendo, coadyuvarán a robustecerlos, aplicando esta proposición a cualquier sistema que prevea supuestos especiales de revisión de sentencias condenatorias que hayan adquirido firmeza. Finalmente, me pronunciaré en favor del abandono de la subjetivización y característica imprecisión del, en nuestro medio, más arraigado estándar de prueba de los hechos en el proceso penal, dando cuenta de algunas aproximaciones que permiten colocar cimientos alternativos sobre los cuales abordar una temática que claramente ofrece campo fértil para la recepción y desarrollo de nuevos enfoques.

### II.- Algunas precisiones conceptuales

Tal como lo expusiera, sostuvo KELSEN –paradigmáticamente- que *“en el mundo del derecho, no hay hechos ‘en sí mismos’ o ‘absolutos’; sólo hay hechos cuya existencia ha sido declarada por un órgano competente, dentro de un procedimiento previsto por la ley (...). Sólo al quedar establecidos a través de un procedimiento legal, aparecen los hechos en la esfera del derecho o, por decirlo así, adquieren existencia dentro de la misma. Si quisiéramos valernos de una formulación algo paradójica, podríamos decir que el*

<sup>1</sup> Especialista en Derecho penal (U. Austral). Doctorando en Derecho penal (UNMdP).

*órgano competente que determina la existencia de los hechos condicionantes, los 'crea' jurídicamente. Por ello mismo, la función declarativa de ciertos hechos, a través del procedimiento jurídico, tiene siempre un carácter específicamente constitutivo."* Finaliza el pasaje, en lo que resulta de interés, diciendo que *"la formulación correcta de la regla de derecho no es 'si un sujeto ha cometido un delito, un órgano del Estado deberá aplicar la sanción al delincuente' sino esta otra 'Si un órgano competente ha establecido en debida forma que un sujeto ha cometido un delito, entonces determinado órgano deberá aplicarle una sanción'"*.<sup>2</sup> El mentado análisis, para resultar plausible, requiere cierta atomización, cuestión a la que me avocaré en las páginas que siguen.

La aplicación del derecho -reputado éste un conjunto o sistema de normas generales- a decisiones judiciales concretas necesita de algunas precisiones. Debe comprenderse que la aplicación de una norma general N a un suceso S supone valerse de N para determinar una consecuencia normativa (prevista genéricamente en el contenido de N) ante la ocurrencia de S. De este modo operan los modelos de aplicación revestidos de la forma de un *modus ponens*: al tiempo de establecerse N como punto de partida -en tanto premisa de un argumento- la consecuencia normativa debe seguirse lógicamente de la descripción de S, para lo cual resulta imprescindible que tal descripción muestre que S se halla incluido en la clase general contemplada en N como una condición de esa consecuencia. A partir de allí, se especifica que S se "subsume" en la norma general, subsunción que radica únicamente en el ámbito del lenguaje, dado que la descripción del hecho o suceso S deja percibir la utilización de los mismos predicados que caracterizan a la clase general. En esos términos, la aplicación exhibe que S supone un caso individual del caso genérico contemplado en N.<sup>3</sup>

En tal contexto, resulta evidente que las normas se identifican con ciertos significados al revestir la condición de contenidos conceptuales asociados a textos legislativos o prácticas lingüísticas, con lo que las mismas, en rigor, no serían otra cosa que el resultado de la interpretación de dichos textos o prácticas. Vistas desde la óptica del ciudadano que debe motivarse en ellas, las mismas son reglas primarias de obligación, en tanto razones para la omisión o ejecución de acciones cuya delimitación situacional será gobernada precisamente por la generalidad de tales destinatarios. Tales normas de comportamiento, sin perjuicio de la conocida objeción que le formulara BELING a BINDING, son perfectamente individuables si -como aquí se hace- se reputa fundamental para la teoría general del hecho punible la distinción entre los presupuestos de la antinormatividad y los presupuestos de la punibilidad de cualquier comportamiento que

---

<sup>2</sup> Cfr. KELSEN, Hans; *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988, p. 161.

<sup>3</sup> Esencial al respecto CARACCIOLO, Ricardo; *El problema de los hechos en la justificación de sentencias*, en *Isonomía* (Revista de Teoría y Filosofía del Derecho) núm. 38, 2013, p. 16.

ostente potencial relevancia en dicho ámbito.<sup>4</sup> Así, en este último sentido, para aplicar normas a hechos<sup>5</sup> -tal el cometido de las normas de sanción penal, lo que en terminología hartiana se correspondería con las reglas secundarias de adjudicación con destinatario institucional-<sup>6</sup>, el lenguaje empleado en tales descripciones de acciones debe necesariamente permitir la identificación de propiedades empíricas, en atención a que todos los sucesos (pasados, presentes o futuros) sólo consiguen identificarse mediante la utilización de predicados cuya referencia está constituida por la aludida clase de propiedades.<sup>7</sup>

Puede ser útil en este momento afrontar la desambiguación de lo que amerita ser entendido como la aplicabilidad de una norma genéricamente entendida respecto de un caso. En esa línea, una norma puede reputarse aplicable a un caso porque lo regula (aplicabilidad interna) o bien debido a que existe otra norma o normas que instituyen para el juez el deber de utilizarla en aras de justificar su decisión frente a dicho caso (aplicabilidad externa), lo que en definitiva permite inferir que una decisión judicial podría encontrarse justificada en atención a que el juez tenía el deber de aplicar cierta norma, pese a que ella no regulaba el caso en cuestión, puesto que el juez tuvo por probados hechos que no acontecieron o no consideró probados hechos que si acontecieron. Por tal motivo, la referencia a un “caso” puede hacer alusión a un “caso individual”, en tanto acontecimiento real acaecido en un lugar y tiempo determinados, o en su defecto a un “caso judicial”, continente de un problema práctico suscitado por un caso individual sometido a la resolución de un órgano jurisdiccional, que estará revestida de autoridad dentro de un proceso sujeto a ciertas reglas.<sup>8</sup> De tal modo, los textos en que consisten las sentencias tienen que exhibir la resolución de un litigio mediante la aplicación de normas generales al caso individual mencionado; tal resolución consiste en la emisión de una norma particular para el mismo, cuyo suceso integrante –como ya dijera- debe describirse

---

<sup>4</sup> El monumental edificio teórico que BINDING elaborara desde el primero tomo de *Die Normen un ihre Übertretung* en 1872 (Wilhelm Engelmann, Leipzig) fue en este punto controvertido por BELING en *Die Lehre vom Verbrechen* (J.C.B Mohr, Tübingen, 1906). Una reseña de la disputa, así como una toma de postura muy bien fundada -terciando en este aspecto en favor de BINDING- puede verse en MAÑALICH, Juan Pablo; *La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas*, en *Revista lus et Praxis*, Año 20, N°2, 2014, pp. 22 y ss.

<sup>5</sup> Se trata aquí de la función retrospectiva de evaluación que ostentan, por caso, las normas de comportamiento del derecho penal. Fundamental en ese sentido HRUSCHKA, Joachim; *Verhaltensregeln und Zurechnungsregeln*, *Rechtstheorie* 22, 1991, pp. 450 y ss.

<sup>6</sup> Entendiendo el derecho como unión de reglas primarias y secundarias, paradigmáticamente, HART, Herbert; *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 99 y ss. Fundamental también el preclaro análisis del legado hartiano en MAÑALICH, Juan Pablo; *Reglas primarias de obligación. Las “reglas del derecho penal” en El concepto de derecho de H.L.A Hart*, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* n° 11, 2012, *passim*. Asimismo cfr. FALCONE, Roberto (h) –BUSTOS, Lucrecia; *Ecós de una decisión judicial mendocina*, en *Revista de Derecho penal y Criminología Thomson Reuters La Ley*, Año X Núm. 11, 2020, pp. 265 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. CARACCILO, Ricardo; *El problema...*, cit., p. 17.

<sup>8</sup> Véase RODRIGUEZ, Jorge Luis; *Teoría analítica del derecho*, Marcial Pons, Madrid *et al.*, 2021, pp. 753/754.

en los mismos términos utilizados en las normas que se aplican.<sup>9</sup> En otras palabras, en lo concerniente al caso judicial enunciado, la parte dispositiva de una sentencia (para estar justificada) debe poder inferirse formalmente de las premisas invocadas por el magistrado, por lo que la justificación de la resolución final del juez está vinculada a la realización de un argumento práctico, en sentido lógico, en el que las disposiciones jurídicas aplicables suponen premisas normativas suficientes para justificar la conclusión.<sup>10</sup>

Contribuye a la correcta comprensión de los dos sentidos mencionados el análisis de la idea de “justicia procedimental imperfecta”<sup>11</sup>, que célebremente introdujera John RAWLS como una de las dos variantes de lo que cabe denominar “justicia procedimental impura”. En relación a esta última categoría genérica, será definitorio el hecho de que la justicia del resultado del proceso respectivo dependa de la satisfacción de un estándar sustantivo de justicia conceptualmente independiente de la estructura del procedimiento en cuestión. De este modo, la relación que se establece entre la adecuación del proceso concreto al conjunto de exigencias definitorias del procedimiento, por un lado, y la justicia del resultado del mismo, por otro, sería instrumental o de naturaleza extrínseca. En cambio, la inexistencia de la sustantividad aludida es lo paradigmático de lo que RAWLS llama formas de “justicia procedimental pura”, donde la relación entre la adecuación del proceso concreto al procedimiento y la justicia del resultado obtenido es constitutiva, y así de naturaleza intrínseca. En tanto, al interior de la categoría de justicia procedimental impura, la delimitación entre formas de justicia procedimental perfecta e imperfecta se cimienta sobre la pregunta de si el concreto diseño del procedimiento garantiza o no, respectivamente, la justicia extrínseca del resultado con arreglo al pertinente criterio sustantivo.<sup>12</sup>

Continuando con el razonamiento, cabe afirmar que cualquier modelo de proceso penal regido por el principio de culpabilidad constituye una forma de justicia procedimental imperfecta. Como se manifestará, responde en primer término a la forma de justicia procedimental impura, dado que el principio de culpabilidad provee al menos un criterio sustantivo de cuya satisfacción depende la justicia del resultado del respectivo proceso penal, a saber: “*el imputado ha de ser declarado culpable si y solo si ha cometido el delito de se le imputa*”.<sup>13</sup> Asimismo, se trata en segundo lugar de una forma de justicia procedimental imperfecta, ya que “*parece imposible diseñar las reglas jurídicas de modo*

---

<sup>9</sup> Fundamental CARACCILO, Ricardo; *El problema...*, cit., p. 18.

<sup>10</sup> Cfr. REDONDO, María Cristina; *La justificación de decisiones judiciales*, en ISEGORIA/21, 1999, p. 150.

<sup>11</sup> Cfr. RAWLS, John; *A Theory of Justice* (2° ed.), The Belknap Press, Cambridge, 1999, pp. 73 y ss.

<sup>12</sup> Particularmente esclarecedor en lo concerniente al análisis del pensamiento de RAWLS aquí efectuado, MAÑALICH, Juan Pablo; *Culpabilidad y justicia procedimental*, en *Imputación penal y culpabilidad* (Andrea Perin editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 86 y ss.

<sup>13</sup> Cfr. RAWLS, John; *A Theory...*, cit., p. 73.

*tal que ellas siempre lleven al resultado correcto*".<sup>14</sup> Acudiendo a MAÑALICH, habrá de observarse que, en la medida en que la insatisfacción del criterio sustantivo de justicia determina la incorrección del resultado del proceso, la injusticia de ese modo configurada se deja caracterizar como constitutiva de un error, en el sentido de una discrepancia entre la declaración judicial de la satisfacción de los presupuestos fácticos y jurídicos de una condena y la efectiva ausencia de satisfacción de alguno o algunos de esos presupuestos, sin que tal error necesite descansar en un particular déficit de corrección procedimental del proceso en cuestión.<sup>15</sup>

Sin embargo, nótese que sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones alusivas a los hechos probados podrá el derecho darle a conocer a la ciudadanía el concreto contenido de las consecuencias de sus actos; en efecto, resulta capital a esos fines que resulte pasible de una condena judicial por homicidio quien efectivamente mate, y no cualquier otra persona. Así, la prueba como actividad procesal procura comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes.<sup>16</sup>

### **III.- Noción de verdad, criterios de verdad y acción de revisión**

Mi argumentación procurará en este momento hacer explícito lo más arriba insinuado: cualquier teoría relativista en materia de verdad presenta problemas insolubles. El hecho de suponer que toda verdad es relativa pierde de vista que existen valores de verdad de ciertas proposiciones que permanecen inalterables a lo largo del tiempo. Así, la proposición "La Tierra es plana" no solamente es falsa ahora, cuando todos creemos que la Tierra es redonda, sino que también era falsa en la antigüedad, cuando muchos la creían verdadera. Adviértase que no imprecisamente se alude aquí a una creencia, ya que todo conocimiento implica -al menos *prima facie*- verdad, en cuya ausencia no atribuimos conocimiento. En cualquier caso, para ser antirrelativista en materia de verdad basta con entender que existen, en el sentido de Quine<sup>17</sup>, ciertas oraciones "eternas" cuyo valor de verdad ningún cambio en las circunstancias podría alterar, tal como, por ejemplo, "Juan Domingo Perón murió en el año 1974". Dicha oración puede ser verdadera o falsa, se la

<sup>14</sup> Cfr. RAWLS, John; *A Theory...*, cit., p. 75.

<sup>15</sup> Véase MAÑALICH, Juan Pablo; *Culpabilidad...*, cit., pp. 87/88.

<sup>16</sup> Se le dio aquí un giro retribucionista a un argumento de FERRER BELTRAN en FERRER BELTRAN, Jordi; *Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso*, en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD) Número 36, 2017, p. 94.

<sup>17</sup> Puede consultarse al respecto, entre otras obras que presentan el pensamiento del autor, en QUINE, Willard; *The ways of paradox and other essays*, Harvard University Press, Cambridge *et al.*, 1976. También en *Palabra y objeto*, Labor, Barcelona, 1968.

puede creer verdadera en un momento histórico determinado y falsa en otro, pero lo que de ningún modo puede ocurrir es que su valor de verdad cambie.<sup>18</sup>

Sostengo, siguiendo esa línea de pensamiento, que los problemas que enfrentaba la definición de “verdadero” comienzan a resolverse (o, en su defecto, a disolverse) con las investigaciones y conclusiones de TARSKI, quien, a partir de su ya célebre ejemplo de que “la nieve es blanca” si y sólo si la nieve es blanca<sup>19</sup> postula una definición neutral de verdad donde lo entrecomillado es el enunciado portador de verdad, expresado en lenguaje objeto, y lo desentrecomillado es la referencia, expresada en metalenguaje. Cabe señalar a este respecto que TARSKI no se inclina por ninguna noción sustantiva de verdad; más bien, como agudamente destaca PEREZ BARBERA, se desentiende del fundamento mediante el cual puede decirse que la nieve es blanca, dándole igual si se piensa que ello puede afirmarse porque en el mundo la nieve es blanca, o porque “la nieve es blanca” es un enunciado coherente con otros enunciados relevantes en un contexto dado, o porque, de conformidad con un proceso justificatorio ideal, todos están de acuerdo con que la nieve es blanca. Así, a TARSKI no le interesa si se aboga por un concepto sustantivo de verdad como correspondencia, o de verdad como coherencia, o de verdad como consenso ideal; tampoco si quien quiere definir “verdadero” es un realista o un idealista. Estrictamente lo que pretende es postular una definición de ese término que pueda resultar válida para todo aquel que utilice dicho predicado, no importando la noción sustantiva de verdad que se juzgue correcta. En ese sentido, su definición puede caracterizarse como semántica debido a que conecta un enunciado con una referencia, pero se desentiende respecto de la cuestión de cómo ha de tenerse por dada la referencia, que es concretamente lo que delimita a las diferentes concepciones sustantivas de la verdad.<sup>20</sup>

Aclarado tal punto, debe decirse que las teorías correspondentistas basadas en las antiguas enunciaciones de la metafísica aristotélica, en las que la verdad de una proposición consiste (no en su relación con otras proposiciones sino) en su relación con el mundo en tanto correspondencia con hechos<sup>21</sup>, presenta como ventaja frente a sus contendientes no sólo el argumento de que coincide con las espontáneas intuiciones de la generalidad de las personas en torno a la veracidad de los enunciados, sino también su

---

<sup>18</sup> Estas ideas, junto a muchas otras de singular valía, fueron presentadas en diversas clases de epistemología por el Dr. Manuel Comesaña. Su solidez argumental las vuelve, según mi criterio, difícilmente rebatibles.

<sup>19</sup> Así en TARSKI, Alfred; *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, en *Teorías de la verdad en el siglo XX* (Juan Nicolás y María Frápoli editores), Tecnos, Madrid, 1997, p. 70.

<sup>20</sup> Cfr. TARSKI, Alfred; *La concepción semántica...cit.*, pp. 95 y ss. El punto de vista está plausiblemente defendido en PEREZ BARBERA, Gabriel; *Prueba legítima y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad*, en *Isonomía-Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* (52), 2020, pp. 7 y ss.

<sup>21</sup> El propio KANT señaló que “se concede y se presupone la definición nominal de verdad, a saber, la conformidad del conocimiento con su objeto. Pero se pretende saber cuál es el criterio general y seguro de la verdad de todo conocimiento”. Así en KANT, Immanuel; *Crítica de la razón pura* (3<sup>o</sup> ed.), Alfaguara, Madrid, 1984, p. 97.

autosuficiencia. En efecto, tanto las corrientes pragmatistas como las coherentistas y consensualistas<sup>22</sup> tienen en algún momento la necesidad de apoyarse en la teoría correspondentista de la verdad, lo que es expresamente reconocido por un partidario del consensualismo como APEL, cuando afirma que la teoría realista de la verdad como correspondencia está presupuesta también por toda la teoría de la verdad como su condición necesaria.<sup>23</sup> Asimismo, otro encumbrado crítico del correspondentismo como HABERMAS sostiene que “*si los enunciados ‘reflejan’ hechos y no se limitan simplemente a fingirlos o a inventarlos, entonces tales hechos tienen que estar dados de alguna manera; y precisamente esta es la propiedad que poseen los objetos ‘reales’, es decir, los objetos de la experiencia, los cuales ‘son algo en el mundo’. Los enunciados han de ajustarse a los hechos y no los hechos a los enunciados.*”<sup>24</sup>

Naturalmente, lo expuesto presupone la aceptación de que existe una realidad exterior a las personas y que cada proposición es un modelo propuesto para representar ciertos segmentos de esa realidad. De este modo, la verdad de una proposición dependerá de su correspondencia más o menos mediata con el segmento de realidad representado.<sup>25</sup> Formará parte del conocimiento humano el hecho de delimitar las proposiciones pasibles de ser identificadas como verdaderas, y la metodología utilizada será en definitiva la que permita dilucidar qué creencia constituirá a la postre conocimiento y por qué. Pero nada de ello tiene incidencia sobre la verdad misma de las proposiciones, que por definición es independiente de opiniones, métodos o creencias particulares; dependerá exclusivamente de la realidad objetiva a la que se hiciera mención.<sup>26</sup> Pareciera ser que al día de hoy no existe una teoría de la verdad con mayor capacidad de rendimiento que la expuesta, pero nada hablaría decisivamente en contra de que una innovación que reemplace a la correspondencia o la vuelva aún más precisa pueda ser en un futuro articulada.<sup>27</sup>

El señalamiento realizado al comienzo de este aporte respecto de la ausencia de distinción entre las teorías acerca de la verdad y la prueba sobre la misma se patentiza en las contribuciones de FERRAJOLI sobre el tópico. Así, el autor adjudica al modelo sustancialista de derecho penal la aspiración a la obtención de una *verdad sustancial o material*, en tanto verdad absoluta y omnicompreensiva en orden a las personas

---

<sup>22</sup> Una aproximación a la tríada mencionada puede hallarse en HILGENDORF, Eric; *El concepto de verdad en el derecho penal mediante el ejemplo de las teorías de la declaración jurídico-penal*, en Revista EN LETRA: DERECHO PENAL, Año VI, número 10 (2020), pp. 223 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. APEL, Karl-Otto; *Falibilismo, teoría consensual de la verdad y fundamentación última*, en Teoría de la verdad y ética del discurso, Paidós, Barcelona, 1991, p. 44. Nuevamente, debo destacar que el convencimiento al que arribo en relación al punto hubiese sido inalcanzable sin las enseñanzas del Dr. Manuel Comesaña.

<sup>24</sup> Así en HABERMAS, Jürgen; *Wahrheitstheorien*, en Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1984, p. 118.

<sup>25</sup> Relativizando la distinción entre correspondencia y construcción, VOLK, Klaus; *Verdades diversas*, en La verdad sobre la verdad y otros estudios, Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, pp. 97 y ss.

<sup>26</sup> Véase al respecto GUIBOURG, Ricardo; *La construcción del pensamiento: decisiones metodológicas*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2006, p. 74.

<sup>27</sup> Como aquí HILGENDORF, Eric; *El concepto...cit.*, p. 227.

investigadas, carente de límites y confines legales, y alcanzable con cualquier medio más allá de rígidas reglas procedimentales. Con sus propias palabras, sigue diciendo que “*es evidente que esta pretendida ‘verdad sustancial’, al ser perseguida fuera de reglas y controles y, sobre todo, de una exacta predeterminación empírica de las hipótesis de indagación, degenera en juicio de valor, ampliamente arbitrario de hecho, así como que el cognoscitivism ético sobre el que se basa el sustancialismo penal resulta inevitablemente solidario con una concepción autoritaria e irracionalista del proceso penal.*”<sup>28</sup>

Inversamente, sostiene que la verdad perseguida por el modelo formalista como fundamento de una condena es una *verdad formal o procesal*, a la que se arriba mediante el respeto a reglas precisas, resultando relativa solo a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes y condicionada asimismo por el respeto a los procedimientos y garantías de la defensa. Siendo nuevamente fiel a su propio léxico, agrega que “*es una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética ‘verdad sustancial’: en el cuádruple sentido de que se circunscribe a las tesis acusatorias formuladas conforme a las leyes, de que debe estar corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, de que es siempre una verdad solamente probable y opinable y de que en la duda, o a falta de acusación o de pruebas ritualmente formadas, prevalece la presunción de no culpabilidad, o sea, de la falsedad formal o procesal de las hipótesis acusatorias*”.<sup>29</sup> Seguidamente, le atribuye al concepto de verdad procesal la condición de ser fundamental para la elaboración de una teoría del proceso, no pudiéndose prescindir de él —exceptuándose la explícita opción por modelos penales puramente decisionistas— sino a costa de una profunda incompreensión de la actividad jurisdiccional y de la renuncia a su forma principal de control racional.<sup>30</sup>

Frente a tal postura, la principal objeción que se formulará aquí descansa en el hecho de ratificar la idea fundamental que sostiene que, sin perjuicio de que todo proceso tiene como norte la búsqueda de la verdad acerca de los hechos acontecidos, el método inductivo que rige el razonamiento probatorio obliga a no reputar absolutamente ciertos a los resultados de la prueba producida, por lo que sólo impropriamente podrá hablarse en este campo de la construcción de una verdad. Además, más allá de la orientación de todo proceso a la que se hiciera alusión, al derecho no sólo le interesa tal averiguación sino también la consecución de otros fines que pueden justificar la incorporación de normas sobre el quehacer probatorio, sobre los medios de prueba admisibles o sobre el resultado probatorio mismo, y que BAYON ha calificado como “contra-epistémicas” en el sentido de que introducirían excepciones o desviaciones de diversos tipos sobre lo que resultaría de

---

<sup>28</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 44/45.

<sup>29</sup> Así en FERRAJOLI, Luigi; *Derecho...*, cit., p. 45.

<sup>30</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi; *Derecho...*, cit., p. 47.



seguir incondicionadamente los criterios generales de racionalidad epistémica. Tales consideraciones explicarían en definitiva el hiato entre la “verdad procesal” y la correspondentista, ya que el referido carácter inductivo del razonamiento probatorio habilita a que pueda considerarse justificada la creencia de que es verdadero un enunciado sobre los hechos cuando en realidad no lo es, lo que supondrá la corrección de la declaración como hecho probado de lo que no es verdad que haya acontecido. En idéntica tesitura, la persecución por parte del derecho de fines diferentes a la averiguación de la verdad puede obligar al juzgador a reputar probado lo que con arreglo a criterios estrictamente epistemológicos no estaría justificado creer que es verdadero (o incluso estaría justificado creer que no lo es), o, en contraposición, a tener por no probado lo que estaría justificado creer que es verdadero en referencia a esos mismos criterios.<sup>31</sup>

Lo que no debe nunca obviarse es que, como ya se manifestará, si se asume que una de las principales funciones del derecho penal es incidir en la conducta de sus destinatarios, se da por comprendido que lo que el legislador persigue al dictar normas jurídicas de carácter prescriptivo es que tales destinatarios realicen o se abstengan de realizar determinadas conductas (por caso, no matar). A esa motivación cuya función ostentan las normas de comportamiento debe adunarse la existencia de una sanción -que, de este modo, la refuerza penalmente- para quien incumpla con la prescripción. Pero, teniendo en miras esos fines, resulta fundamental consignar que la efectividad de todo ello depende de la previsión de órganos específicos -jueces y tribunales- cuyo cometido esencial sea la concreta determinación de los hechos a los que el derecho asigne las antedichas consecuencias jurídicas, así como la imposición de tales consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. Así, y aún a riesgo de ser reiterativo, aparece como claro que son *prima facie* las descripciones de aquellos hechos, cuyas proposiciones referidas ostentan un determinado valor de verdad, las que se incorporan al razonamiento judicial como fundamento de la aplicación de las normas, por lo que serán esas descripciones y esas normas las que constituirán las premisas del razonamiento de las que derive una concreta sentencia judicial<sup>32</sup>, la que, por todo lo dicho, podrá estar justificada aun cuando se sustente en una falsa premisa fáctica.

Sentado cuanto precede, debemos adunarle a la mentada conceptualización sobre la verdad y a la toma de postura que se consignara, una breve explicación sobre lo que constituyen *criterios* de verdad en tanto metodología para obtener enunciados pasibles de ser tenidos por verdaderos de modo racional o justificado. Resulta nítido que

---

<sup>31</sup> Fundamental al respecto BAYON, Juan Carlos; *Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano*, en Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo Vol. 2 Núm 4 (2010), p. 9. Destaca LAUDAN, en relación al último supuesto, que una constatación de la inocencia probatoria del imputado no supone una afirmación de su inocencia material. Véase LAUDAN, Larry; *Truth, Error, and Criminal Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 11 y ss.

<sup>32</sup> Cfr. FERRER BELTRAN, Jordi; *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*, en ISONOMIA/34, 2011, pp. 100/101.

el problema cuyo abordaje me ocupará aquí será el de su justificación, para lo cual tanto la verificación empírica como la coherencia (que, en efecto, también deja considerarse un particular criterio de verdad) ostentarán un lugar preponderante. Adviértase al respecto que cualquier asunción de un determinado concepto de verdad supone un compromiso con la implementación de ciertos criterios de verdad, siendo forzoso admitir, con PEREZ BARBERA, que si una práctica concreta de justificación aplica de hecho, como criterios de verdad, a la verificación empírica<sup>33</sup> y a la coherencia, esa práctica justificatoria (sin perjuicio de que, por la propia definición adoptada, no arrojará resultados infalibles) indefectiblemente está asumiendo como correcto el concepto de verdad como correspondencia. En ese sentido, la ausencia de la aludida infalibilidad de los criterios de verdad -que normalmente se achaca al correspondentismo- descuida que abandonar un término que no tiene casos seguros de aplicación afectaría no solamente a la palabra verdad sino a todos los términos, por lo que, en efecto, todos tendrían que ser rechazados.<sup>34</sup> Hecha tal aclaración, si –en la medida de lo posible- un proceso penal procura obtener y ofrecer enunciados fácticos que expresen algo *respecto del mundo*, susceptibles de ser tenidos por verdaderos, entonces existirá allí un compromiso con un concepto de verdad para el cual “verdadero” sea lo que es el caso, y no meramente lo que pueda considerarse justificado.<sup>35</sup>

Tales consideraciones se ven vigorizadas por cada cuerpo de normas de procedimiento penal que contempla una acción procesal declarativa de revisión<sup>36</sup>, debiendo ésta ser reputada, según MAÑALICH, como un mecanismo procesal de desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de sentencias condenatorias cuya injusticia, entendida como una falta de satisfacción de condiciones de adecuación jurídica de la respectiva decisión condenatoria, logra ser sobrevinientemente detectada.<sup>37</sup> Repárese en que, tal como observara BINDING en su hora, la consagración legislativa de una acción de revisión arroja como consecuencia que toda sentencia condenatoria incluya implícitamente una cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>38</sup> En efecto, al confrontar el inciso 4° del artículo 467 del código adjetivo de la Provincia de Buenos Aires, advertimos que procederá tal acción, entre otros motivos, cuando “*después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos*

---

<sup>33</sup> Es evidente que, para hacer posible la aplicación a hechos de las normas penales, resulta imprescindible traducir su lenguaje a uno apto para describir el mundo empírico, contándose con reglas de correspondencia que lo asocien con nociones observacionales. En esa línea CARACCIOLO, Ricardo; *El problema...*, cit., p. 18. No habré de abordar aquí, por no ser necesario para el planteo y defensa argumentativa de mi posición, el complejo mundo de las reglas de imputación en el derecho penal.

<sup>34</sup> En esa línea CARNAP, Rudolf; *Philosophical Foundations of Physics*, Basic Books, Nueva York-Londres, 1966, *passim*.

<sup>35</sup> Cfr. PEREZ BARBERA, Gabriel; *Prueba legítima (I)*...cit., pp. 9 y ss.

<sup>36</sup> El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, por caso, la regula en los artículos 467 y sgtes.

<sup>37</sup> Cfr. MAÑALICH, Juan Pablo; *Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada*, en *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N°1, 2020, p. 30.

<sup>38</sup> Así en BINDING, Karl; *Strafrechtliche und strafprozessuale Abhandlungen* (tomo II), Duncker & Humblot, Munich y Leipzig, 1915, p. 338.

*de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.”*

En puridad, tal regulación viene a dar cuenta de que, frente al arribo a un resultado sustancialmente injusto en una sentencia condenatoria<sup>39</sup>, tal injusticia sustantiva no resulta de ningún modo compensable por la satisfacción de estándar de corrección procedimental alguno.<sup>40</sup> Ese extremo resulta un argumento decisivo para concluir que la verdad procesal como concepto resulta no menos que una metáfora, máxime si se asume que el potencial defecto sustantivo de la sentencia de condena, que fuera sobrevinientemente detectado, no forma parte de la construcción de una tal verdad narrativa propia del proceso sino precisamente de su destrucción, derivando en la anulación de la sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada y remitiendo -cuando el caso lo requiera- a un nuevo juicio, o bien al dictado por parte del propio Tribunal de Casación provincial de la sentencia definitiva correspondiente.<sup>41</sup>

En este contexto, es inaplazable hacer explícito un hallazgo de CARACCIOLO: el hecho de asentar en una sentencia judicial un enunciado empírico que satisfaga *in concreto* las condiciones de aplicación previstas *in abstracto* en el contenido de una norma general es suficiente para garantizar la validez lógica de la inferencia que conduce de la norma general a la sentencia. Dicho esto, y dado que la referida validez lógica es perfectamente compatible con la falsedad del enunciado que opera como puente entre la norma general y la sentencia, el único sentido en el que puede considerarse justificada una sentencia que, por caso, identifique correctamente el derecho, pero paralelamente se sustente en proposiciones fácticas falsas, será solamente el concerniente a la relación deductiva propia de la justificación normativa (de la norma general a la particular). Pero, a medida que avancemos en el análisis, notaremos que si se asume la consideración de las normas generales como “razones”<sup>42</sup>, las precitadas normas serán normas condicionales, queriendo decirse con ello que sólo suministrarán razones para las normas particulares que se infieran de su contenido si se satisfacen las condiciones previstas (a modo ejemplificativo, que un individuo A haya efectivamente matado a otro individuo B para que su conducta sea subsumible en el supuesto de hecho de la norma de sanción del artículo 79 del Código penal argentino). Entonces, a efectos de que la norma general suministre una concreta razón, la verdad de la proposición descriptiva de los hechos constituye una

---

<sup>39</sup> Piénsese, a modo ejemplificativo, en el supuesto en que una determinada sentencia condenatoria tenga por víctima de un homicidio a una persona que aparezca, tiempo después, viva más allá del momento estipulado de su “muerte”.

<sup>40</sup> En ese sentido MAÑALICH, Juan Pablo; *Justicia, procedimiento...cit.*, p. 35. También HÖRNLE, Tatjana; *Justice as Fairness – Ein Modell auch für das Strafverfahren?* en *Rechtstheorie* n° 35, 2004, pp. 185 y ss.

<sup>41</sup> El argumento surge del artículo 473 del Código Procesal Penal provincial.

<sup>42</sup> Acerca de ello, fundamental RAZ, Joseph; *Practical Reason and Norms*, Princeton University Press, Princeton, 1990, *passim*.

condición necesaria. Si, en cambio, la mentada proposición es falsa, la norma invocada por el juez no habrá de constituir razón alguna que justifique la sentencia.<sup>43</sup> De este modo, puede advertirse cómo los mundos de la verdad y de la prueba hallan una poco explorada intersección.

#### **IV.- Hacia una reinterpretación del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”**

Habiendo ya exhibido, a partir del compromiso con un concepto determinado, mi posición en torno a las diferentes teorizaciones sobre la verdad en el proceso penal, y habiendo también dado cuenta de los criterios que a tal concepto resultan consustanciales, estoy ahora en condiciones de adentrarme en el análisis de lo que constituye el crucial aspecto del estándar de prueba de los hechos en el contexto de todo sistema procesal penal propio de un Estado de derecho.

En primer lugar, difícil es confrontar la idea de que -como ya se esbozara- el razonamiento probatorio responde a la naturaleza inductiva, por lo que no podrá alcanzarse mediante él la certeza absoluta acerca de la verdad de una hipótesis; así, el resultado al que habrá de arribarse luego del proceso de valoración de la prueba sólo podrá expresarse en términos de probabilidad.<sup>44</sup> Pero este último concepto no deja de ser controversial, al no existir un acuerdo total acerca de los requisitos pasibles de ser reunidos para poder consolidar una probabilidad en sentido estricto. Frente a tal obstáculo, las posibilidades que se presentan para su sorteo son esencialmente dos: o bien se sostiene que como resultado del razonamiento probatorio se puede expresar numéricamente el grado de probabilidad de que una hipótesis sobre los hechos sea verdadera, o bien se asume -como aquí- que tal cosa no resulta posible, sin perjuicio de que sí podría compararse el grado de soporte inductivo con que cuenta cada hipótesis sobre los hechos a la luz de un determinado conjunto de elementos de prueba.<sup>45</sup> En este último sentido, si se convalida además una concepción racional de la libre valoración de la prueba, se tratará de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación susceptibles de ser establecidas entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que resultan objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos disponibles y de las generalizaciones empíricas normalmente aceptadas (las denominadas máximas de la experiencia). De cualquier modo, como se refiriera, nunca debe desatenderse que el juicio sobre los hechos en un proceso penal se suscita en condiciones de incertidumbre; es decir, más allá de lo concerniente al razonamiento inductivo en general, en el ámbito de la prueba judicial también existe la

---

<sup>43</sup> Así en CARACCILO, Ricardo; *El problema...*, cit., pp. 23/24.

<sup>44</sup> La noción de probabilidad inductiva está sólidamente abordada en COHEN, Laurence; *The probable and the provable*, Clarendon Press, Oxford, 1977.

<sup>45</sup> Véase sobre el punto BAYON, Juan Carlos; *Epistemología...*cit., pp. 17/18.

posibilidad de que evidencias relevantes no lleguen a ser consideradas por el juzgador, tanto por las limitaciones temporales típicas de cualquier proceso como por reglas de exclusión probatoria o bien por razones atinentes a la propia intervención de las partes en la proposición y práctica de las pruebas.<sup>46</sup>

Es preciso en esta instancia realizar la distinción entre lo que constituyen reglas de valoración de la prueba y estándares de prueba. Atinente al primer supuesto, debe consignarse que cualquier tipo de razonamiento probatorio sobre hechos consiste en correlacionar dos tipos de enunciados sobre hechos: en concreto, sobre los hechos que queremos probar y sobre los hechos que usamos para probarlos (los elementos de juicio). Así, este argumento se compone de un conjunto de premisas (los elementos de juicio), una conclusión (la hipótesis sobre los hechos que queremos probar) y una conexión o vinculación entre las premisas y la hipótesis. Cuando este enlace ostenta carácter empírico, las inferencias así sustentadas sólo permiten conocer la verdad de un modo limitado y más o menos aproximado, por lo que toda valoración de la prueba abordada desde una óptica argumentativa resulta pasible de ser asociada con la determinación del grado de corrección o solidez de tales inferencias probatorias empíricas, o lo que es lo mismo, con el grado en que las pruebas avalan o corroboran la hipótesis en cuestión.<sup>47</sup>

De este modo, al expresarse que las mencionadas reglas ostentan la condición de graduales se quiere decir, por un lado, que tales criterios son ellos mismos graduales (por caso, mayor o menor número de elementos de juicio, mayor o menor fiabilidad de los mismos, mayor o menor coherencia de la hipótesis, mayor o menor fundamentación de las máximas de la experiencia) y también, por otro, que cualquier hipótesis puede estar justificada por más o menos reglas. En el primer sentido, se impone la consideración de que se requiere un juicio global a la luz de dichos criterios, siendo el resultado de una evaluación holista al postularse que el déficit en alguno puede resultar compensado por otro u otros.<sup>48</sup> En el segundo, fundado en ello, se permitirá determinar si en sentido lógico o inductivo una hipótesis es más o menos probable que otra pero no *cuánto* más probable; en otros términos, se permite una comparación y ordenación del nivel de justificación de distintas hipótesis particulares, pero no una cuantificación numérica de su probabilidad. En esa precisa instancia, en la que se debe merituar el grado de confirmación obtenido como suficiente (o no) para dar por probada una hipótesis en cuestión, es que entran en escena los estándares de prueba como umbral que permite discriminar entre lo que se da por

---

<sup>46</sup> Cfr. al respecto ACCATINO, Daniela; *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (2° semestre de 2011), pp. 485/486.

<sup>47</sup> Fundamental en ese sentido GONZALEZ LAGIER, Daniel; *¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba*, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho n° 23, 2020, pp. 80 y ss.

<sup>48</sup> A propósito de una combinación entre las perspectivas atomista y holista en el razonamiento probatorio, ACCATINO, Daniela; *Atomismo y holismo en la justificación probatoria*, en ISONOMIA núm. 40, 2014, *passim*.

suficientemente probado y lo que no. Así, en la valoración de la prueba a partir de reglas se tiene como objeto de análisis el razonamiento o inferencia probatoria para tratar de determinar su grado de confirmación o justificación; en el estándar de prueba, en cambio, lo analizado será el grado de justificación obtenido a efectos de determinar si resulta suficiente para la adopción de la correspondiente decisión.<sup>49</sup>

Larry LAUDAN se interesa, al abordar los valores que gobiernan cada sistema de justicia penal, en lo que denomina los núcleos *duro* y *débil* de la epistemología jurídica. El interés en el primer ámbito está situado principalmente en reducir o aminorar la probabilidad de un juicio erróneo, donde por erróneo se entiende específicamente falso. Al delimitar los principales errores, estipula como tales la condena de alguien que no cometió el delito o la absolución de aquél que si lo hizo. El núcleo duro de la epistemología jurídica se interesa precisamente en cómo actuar para que estos errores sean tan improbables como permita la evidencia. Por su parte, lo concerniente al núcleo débil trata en rigor un conjunto de valores que responden a la condición de cuasi-epistémicos<sup>50</sup>, dado que el interés no está depositado en la reducción de los errores sino en su distribución de una manera particular. Así, cabe denominarlos cuasi-epistémicos en atención a que, aunque ellos -al igual que los primeros- se centran en el control del error, sus motivos o fundamentos no derivan de su relación con la verdad ni de la reducción del error sino de una decisión *política* según la cual cierto tipo de error es peor, o menos aceptable, que otro. Muchas de las doctrinas más tradicionales o de los preceptos del derecho penal se ubican en este ámbito: la presunción de inocencia, la doctrina del *in dubio pro reo*, la idea de que es la acusación quien soporta totalmente la carga de la prueba y, concretamente, la que ahora nos ocupa: el estándar de prueba.<sup>51</sup>

En este sentido, lo primero que debe hacerse es impugnar la excesiva subjetividad con la que históricamente se ha vinculado el estándar anglosajón (aquí también generalizadamente receptado) de la prueba más allá de una duda razonable. Adviértase que el mismo ha sido modificado sustancialmente desde el momento su creación hace aproximadamente dos siglos, pasando de significar certeza moral vinculada a la epistemología de LOCKE a una difuminación de sus límites por parte de la jurisprudencia norteamericana durante el siglo XX, reduciéndolo a un “carecer de toda duda”, esto es, a tener una alta confianza subjetiva. Habré de destacar también, en idéntica línea, que se ha convertido últimamente en punto de vista oficial de la Corte Suprema de los EE.UU que una condición *necesaria* y *suficiente* para condenar a un acusado en un juicio penal es una creencia firme en la culpabilidad por parte del jurado. Cuando a ello se le suma una

---

<sup>49</sup> Cfr. GONZALEZ LAGIER, Daniel; *¿Es posible...cit.*, pp. 86/87.

<sup>50</sup> En relación al punto, más allá de las nomenclaturas, su vinculación con la ya reseñada posición de BAYON es ostensible.

<sup>51</sup> Véase al respecto LAUDAN, Larry; *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho 28 (2005), p. 97.

sacralización de cualquier teoría de libre valoración de la prueba, nada se hace en concreto para indicarle allí al jurado qué tipos de inferencias, o qué clases de evidencias, justificarían la formación de una creencia firme en la culpabilidad del acusado. Pareciera ser que todo lo que importa es si, luego de producida la totalidad de la prueba, la creencia de los jurados es firme y sólida; si no es así, se debe votar la absolución. De este modo, al juzgarse evidente la noción de duda razonable (considerándose muchas veces que no necesita siquiera explicación), resulta complejo desentrañar si lo más gravoso y perjudicial acaba siendo la paradigmática subjetividad de tal estándar o bien su carencia de contornos nítidos.<sup>52</sup>

Resulta fundamental tomar en consideración que, en ámbitos ajenos al derecho, los estándares de prueba se hallan presididos por los tipos de conexiones lógicas que deben existir entre la evidencia disponible y las hipótesis en cuestión, a efectos de reputarlas (o no) probadas, lo que implica que cualquier confianza racional en una conjetura siga a su prueba y no que la preceda. Tal extremo, a raíz de una excesiva subjetivización propiciada por el tradicional entendimiento del estándar aquí tratado, resulta frecuentemente pasado por alto en nuestro saber, obviando de este modo que lo trascendente resulta ser el establecimiento por parte de la acusación de una conexión o nexo deductivo sólido entre la evidencia presentada y la acreditación de la culpabilidad del acusado, que permita determinar si el estándar de prueba ha sido en su caso concretamente satisfecho.<sup>53</sup> En esa línea, no puede sino compartirse la normativización que ACCATINO propone de la referencia a dudas “razonables”, conforme a la cual lo relevante no sería la presencia o ausencia subjetiva de dudas, sino “*la presencia o ausencia en el conjunto de elementos de prueba disponibles de condiciones que justifican una duda. Lo relevante, entonces, no sería la existencia efectiva de una duda sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda: en otras palabras, lo que importa no es que la duda se presente de hecho en el ánimo del juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles.*”<sup>54</sup> Así, la reformulación propugnada toma como base la identificación de la duda razonable con cualquier duda sobre el acaecimiento del hecho punible o la intervención penalmente responsable del

---

<sup>52</sup> En idéntico sentido, muy persuasivo LAUDAN, Larry; *Por qué...cit.*, pp. 99/100. TARUFFO, al abordar el estándar en cuestión, sostiene textualmente que “*el significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: éste requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas ‘irrazonables’, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente*”. Entiendo que la indeterminación apuntada por LAUDAN se patentiza aún más en tal pasaje, ya que no puede saberse fehacientemente a qué se hace referencia cuando se habla de “grado particularmente alto de confirmación” o de dudas “irrazonables” si no existe un criterio delimitante claro. Véase en el referido sentido TARUFFO, Michele; *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2010, p. 249.

<sup>53</sup> Cfr. LAUDAN, Larry; *Por qué...cit.*, pp. 105/106.

<sup>54</sup> Cfr. al respecto ACCATINO, Daniela; *Certezas...*, cit., p. 503.

imputado que pueda fundarse en el defecto de las pruebas disponibles, volviéndose en estos términos intersubjetivamente controlable.

Esta saludable objetivización del estándar debe necesariamente complementarse con la dotación de una mayor precisión a su respecto, lo que supondrá distinguir entre las dudas que se justifican en el defecto de las pruebas disponibles al momento de acreditar las proposiciones fácticas en que se funda la acusación y las que sólo derivan del carácter probabilístico de la prueba judicial o del carácter normalmente fragmentario de las pruebas disponibles. Al operar todo razonamiento probatorio con sustento en el carácter inductivo de la relación entre un elemento probatorio y una proposición fáctica que se intenta probar, sólo equivocadamente podría ello catalogarse como un defecto de esa prueba. Las aludidas proposiciones fácticas tampoco pueden verse socavadas por las lagunas relativas a detalles que no integran el núcleo principal de las mismas, entendido éste como el constituido por aquellas proposiciones que ostentan la característica de ser relevantes para justificar la aplicación al caso de las normas jurídicas esgrimidas por la acusación.<sup>55</sup>

De este modo, la propuesta se encamina a que toda prueba de una hipótesis de culpabilidad presuponga una refutación de hipótesis adversas<sup>56</sup> que fueran plausibles a la luz de los actuales conocimientos generales acerca del mundo y de los datos disponibles sobre el caso que no se presenten como hipótesis *ad hoc*, entendiendo por tales a aquellas que no pueden explicar más fenómenos que aquel para cuya explicación fueron introducidas<sup>57</sup>, pudiendo ser útil tomar de LAUDAN su célebre estándar atinente a la existencia de elementos de prueba muy difíciles de explicar si el acusado fuese inocente y a la vez la inexistencia de elementos de prueba muy difíciles de explicar si el acusado fuera culpable.<sup>58</sup> Así, se vuelve nuclear en el método reconstructivo del razonamiento probatorio la noción de “mejor explicación posible” de un conjunto de datos disponibles en tanto proceso de contrastación de hipótesis con el objeto de establecer su grado de confirmación, teniendo a cada momento presente que las vinculaciones que operan en este ámbito jamás podrán compararse con el nivel de probabilidad que ostentan las leyes naturales.

---

<sup>55</sup> Así ACCATINO, Daniela; *Certezas...*, cit., p. 505. Importante también ROBERTS, Paul – ZUCKERMAN, Adrian; *Criminal Evidence* (2° edición), Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 260.

<sup>56</sup> Sobre la eliminación de hipótesis, fundamental FERRER BELTRAN, Jordi; *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2007, p. 138.

<sup>57</sup> Cfr. ACCATINO, Daniela; *Certezas...*, cit., p. 508. Crítico por indeterminación BAYON, Juan Carlos; *Epistemología...*cit., pp. 17 y ss.

<sup>58</sup> Cfr. LAUDAN, Larry; *Truth...*,cit., p. 82.